



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00119-00
DEMANDANTE:	TRINIDAD CARREÑO SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y ECOOPSOS EPS SAS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por **TRINIDAD CARREÑO SALCEDO Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores Pedro Jesús Carreño, quien actúa en nombre propio, en condición de esposo de la víctima y en nombre y representación de su menor hija Julieth Saray Carreño Castillo; Fredy Alexander Castillo Cortés, quien actúa en nombre propio como hermano de la víctima y en representación de los menores hijos de la víctima, Natalia Diaz Castillo, Uriel Andrés Diaz Castillo, Ariadna Dayane Castillo Cortes; Trinidad Carreño Salcedo en su condición de suegra de la víctima, Diana Rocío Paipa Carreño, en calidad de cuñada de la víctima, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Shaira Sofía Rodríguez Paipa, en calidad de sobrina política de la víctima y como parte demandada al **Hospital Universitario Erasmo Meoz** y a la **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: hugonotificaciones@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, **Hospital Universitario Erasmo Meoz y de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS**, en los términos del

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.
8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4o, 5o y 7o del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 175 inciso 2 del párrafo primero del CPACA, por tratarse el presente asunto de demanda por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
10. **Reconózcase personería** al abogado **Hugo Andrés Angarita Carrascal**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f421fee9d68dd1e51e94cea2ea6478d604223f6ad42cedf091c89db1bc71e7b0**

Documento generado en 25/04/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00129-00
DEMANDANTE:	CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada en nombre propio por el abogado **CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

Resolución 0727 del 17 de agosto de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución 0232 del 02 de marzo de 2018 a favor del señor **DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ, RADICADO PONAL No. MD-223-S-15**, suscrita por la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al abogado **CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: juridica@atlascorp.co. para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 171 numeral 3 del CPACA., **VINCÚLESE como tercero interesado en las results del proceso**, al señor **DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ** y notifíquesele personalmente este auto, en los términos del artículo 199 inciso 2 del

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al canal digital.

Para efectos de surtir la notificación personal al tercero interesado que se vincula, **REQUIÉRASE** al demandante abogado **CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL**, a fin de que en cumplimiento de lo establecido por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, indique el **canal digital**, donde puede ser notificado el señor **DORIAM LEANDRO SANABRIA FLÓREZ**.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL**, para actuar en causa propia dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a6f66a128c71048c2b1120287dcf9b31dc4b0c7ce31303816790cdeeec04e7**

Documento generado en 25/04/2022 10:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-000142-00
DEMANDANTE:	DICKSON OSIRIS CARRILLO DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por el señor **DICKSON OSIRIS CARRILLO DELGADO** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - Acto administrativo de fecha **14 de noviembre de 2019**, proferido por LUIS GUSTAVO CIFUENTES RODRÍGUEZ, en su condición de jefe Grupo Jurisdicción Coactiva de la Policía Nacional **“Por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo N° 111/19 adelantado contra el señor DICKSON OSIRIS CARRILLO DELGADO.**
 - Acto administrativo de fecha **26 de diciembre de 2019**, proferido por LUIS GUSTAVO CIFUENTES RODRÍGUEZ, en su condición de jefe Grupo Jurisdicción Coactiva de la Policía Nacional **“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la decisión que resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo N° 111/19 adelantado contra el señor DICKSON OSIRIS CARRILLO DELGADO.**
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **DICKSON OSIRIS CARRILLO DELGADO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: derechoasesoriaylitigio@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KAROL YESMYN BOTELLO CARRILLO**, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

12. Así mismo, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., **ACEPTESE LA RENUNCIA** al poder otorgado a la abogada **KAROL YESMYN BOTELLO CARRILLO**, y **ACÉPTESE la SUSTITUCION DE PODER** por ella efectuada a nombre de la sociedad Asesoría Derecho y Litigio. En forma consecuente, **RECONOZCASE PERSONERÍA** a la abogada **LINA MARÍA MEZA BUITRAGO**, como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución a ella conferido y obrante en la carpeta 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5b9fd41d1f357efa464083c9cd3c6d3934148de689e70c5936cf589e5a05a2**

Documento generado en 25/04/2022 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-000190-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO ROMERO CABRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por el señor **MANUEL ANTONIO ROMERO CABRERA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Oficio N° **2020317000112231** de fecha **24 de enero de 2020**, proferido por el señor Teniente Coronel **ERWIN EDGARDO SUAREZ ROJAS**, en su condición de Oficial sección de Nómina de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio del cual, se **NEGÓ el pago del ajuste del salario al actor por el periodo comprendido entre el año 1997 y 2011**.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **MANUEL ANTONIO ROMERO CABRERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificaciones.judiciales@a3habogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS**, en los términos y para los efectos del memorial poder a Él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb8ec45fe2171e83da8b336ee683d992b42867ff00bd097a8e1cb9557d2f3a8**

Documento generado en 25/04/2022 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00250-00
DEMANDANTE:	MISAEAL CHAVES FLÓRES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha en que fue presentada la demanda¹, contemplaba la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”

En el sub lite, se pretende la nulidad parcial de la Resolución N° 5999 de 31 de julio de 2017, mediante la cual le fue reconocida la asignación de retiro al Sargento Segundo ® MISAEAL CHAVES FLÓRES, y en forma consecuente, REAJUSTAR la asignación de retiro reconocida al demandante.

Sin embargo, conforme a certificación de la última unidad donde prestó servicios el actor, emitida a solicitud del despacho por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se evidencia, que la misma corresponde al **BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE N° 128 SS. ALEXANDER AGUIRRE – CONVENCIÓN** (Norte de Santander)

En razón de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia territorial para el

¹ Según acta de reparto. 26/Nov/2020.

² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, para conocer el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital de la referencia, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a40e7dc375d73451a2a506817937c9e9f097ec5be5639b5454ed2d6083e823c**

Documento generado en 25/04/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2014-01280-00
DEMANDANTE	OLGA ESPERANZA VEGA ESTRADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, y proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, se estaría en la oportunidad procesal de avocar el conocimiento del presente proceso, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, esta vez, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5º del C.G.P., esto es, “Ser alguna de las partes, su representante **o apoderado**, dependiente **o mandatario del juez** o administrador de sus negocios. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que la apoderada del Municipio de Cúcuta¹, una de las entidades demandadas dentro del medio de control de la referencia, doctora JOHANA ORTEGA, ostenta la condición de ser mi apoderada judicial, entre otros, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento por mi instaurado y Radicado bajo el Nro. 54-001-33-33- 003- 2021-00145 en contra de la Nación – Rama Judicial, que actualmente se encuentra en curso, razón por la cual es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta que me sigue en turno, a efectos de que decida el impedimento planteado.

Por secretaría, efectúese la remisión del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Ver expediente digital

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06c0ac5b8458936cd46662062bb3d7e09e20226d8d17b6702bfc0609905f907**

Documento generado en 25/04/2022 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00263-00
DEMANDANTE:	LUIS URIEL IBARRA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD (IDS)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), por la cual resolvió CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nacion – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior debe continuarse con el trámite procesal correspondiente, que para el caso que nos ocupa es la realización de la Audiencia de Pruebas reanudación de la audiencia inicial, para lo cual el Despacho fija como fecha el **28 de junio de 2022 a las 09:00 a.m.**

Se dispone que por Secretaria se realicen los oficios de las pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial del 9 de agosto de 2019, con el fin que al momento de adelantar la audiencia de pruebas obren los requerimientos allí solicitados; así mismo se requiere al apoderado del Instituto Departamental de Salud para que por su conducto se gestione la consecución de la prueba solicitada a la entidad que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae56f20b5120be39d0fe383f9dcdfcc26153f4cd28fb6a242757d2aa34145c**

Documento generado en 25/04/2022 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00074-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE RIVERA LÁZARO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer de la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha febrero 15 de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto que antecede la actuación el despacho ordeno corregir la demanda de la referencia en los aspectos allí consignados.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte accionante, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio¹.

De tal modo, al no haber sido subsanados dichos defectos formales por la parte demandante, a pesar de habersele indicado los mismos y concedido el término dispuesto en la ley para su corrección, y por resultar tales falencias relevantes para el trámite adecuado del proceso, incumpliendo así con el presupuesto procesal de presentar la demanda en forma, habrá de aplicarse la consecuencia estipulada en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme este proveído archivar el expediente, previo las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folios 23.

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dcaae6ad9fd4d8e3275d265d3984855a2dee62beae357db395827760051fba**

Documento generado en 25/04/2022 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00082-00
DEMANDANTE:	CARLOS ABEL RUEDAS ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y MÉDICO ALDO GIOVANNI BELTRÁN PARDO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, es instaurada por los señores **CARLOS ABEL RUEDAS ÁLVAREZ Y OTROS**, en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y del médico **GIOVANNY BELTRÁN PARDO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **CARLOS ABEL RUEDAS ÁLVAREZ**, quien actúa en nombre propio como víctima directa y en representación de su menor hijo Cristófer Mojamed Ruedas Reyes Barbosa; Yury Raquel Reyes Barbosa, quien actúa en nombre propio como compañera permanente de la víctima directa y en nombre y representación de sus menores hijos Kevin Mark Reyes Barbosa y Karen Natalia Acosta Reyes; Jesús Alirio Ruedas Navarro, como padre de la víctima directa y Clara Isabel Ruedas Álvarez, Ubernel Ruedas Álvarez, y Noladys Ruedas Álvarez, en su condición de hermanos de la víctima directa y como parte demandada a la **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**, al Instituto Departamental de Salud y al médico **GIOVANNY BELTRÁN PARDO**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: rosa.abogada@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a las entidades y particular demandados, **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz e Instituto Departamental de Salud**, y al médico **GIOVANNY BELTRÁN**

PARDO en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.
8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4o, 5o y 7o del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 175 inciso 2 del parágrafo primero del CPACA, por tratarse el presente asunto de demanda por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
10. **RECHAZAR** la demanda respecto del señor **JESÚS ALIRIO RUEDAS ÁLVAREZ**, por no otorgar poder para instaurar el presente medio de control.
11. **Reconózcase personería** a la abogada **ROSA MARÍA QUINTERO ALBA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245222164e15cc9fe4bdd5d611eb32df791ebf5fdb75dae5a0e1b0fd961f4d7d**

Documento generado en 25/04/2022 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>